



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Diciembre siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	: Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante	: OSCAR JARAMILLO GOMEZ C.C. No. 5.911.373
Apoderado:	: JAVIER ARMANDO GONZALEZ VILLA C.C. 93.069.913 T.P. No. 94.217
Demandados	: MARIA ENSUEÑO LONDOÑO LOPEZ C.C. 28.739.913 y PEDRO JOSE CARVAJAL JARAMILLO C.C. 5.910.019
Radicación	: 732834089001-2021-0069-00
Auto N°	: 369.

El abogado, **JAVIER ARMANDO GONZALEZ VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.93.069.913, y T.P. No. 94.217 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado del señor **OSCAR JARAMILLO GOMEZ**, presentó demanda ejecutiva para que por los trámites del proceso Ejecutivo de mínima cuantía se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), contra los señores **MARIA ENSUEÑO LONDOÑO LOPEZ y PEDRO JOSE CARVAJAL JARAMILLO** identificados con la cédula de ciudadanía N°. 28.739.913 y 5.910.019 respectivamente.

ANTECEDENTES

Que los aquí ejecutados adquirieron una obligación con el ejecutante, —*la cual se encuentra vencida*— por valor de **\$6.500.000** cada uno, suma que —*al parecer*— fue aceptada por los demandados en confesión dentro de diligencia de interrogatorio de prueba extraprocesal.

PRETENSIONES

El apoderado de la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago en contra de los señores **MARIA ENSUEÑO LONDOÑO LOPEZ y PEDRO JOSE CARVAJAL JARAMILLO** identificados con la cédula de ciudadanía N°. 28.739.913 y 5.910.019 respectivamente, por las siguientes sumas:

- 1.- Por valor de **\$6.500.000** para ser pagaderos en Fresno, Tolima por parte de la **señora MARIA ENSUEÑO LONDOÑO LOPEZ**, el día 30 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máximo legal permitida por la ley, de conformidad a lo establecido para cada periodo por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se haga efectivo el pago por parte del demandado.
- 2.- Por valor de **\$6.500.000** para ser pagaderos en Padua-Herveo, por parte del **señor PEDRO JOSE CARVAJAL JARAMILLO**, el día 19 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máximo legal permitida por la ley, de conformidad a lo establecido para cada periodo por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se haga efectivo el pago por parte del demandado.
- 3.- Que se condene en costas a las partes ejecutadas.



CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. establece:” Que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él... la confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem*”

En el presente caso el apoderado de la parte actora presenta como título valor base de la presente acción ejecutiva, sendos **interrogatorios extraprocesales** practicados con los aquí demandados. (C01/03/04).

Al ser escuchados los referidos interrogatorios, hay que decir que los mismos no le ofrecen CERTEZA JURÍDICA a esta oficina en cuanto a la EXISTENCIA y ACEPTACIÓN —por parte de los ejecutados— de la obligación dineraria perseguida en esta causa; luego la prueba extra procesal (que hace las veces de título valor) en que se sustenta esta ejecución, carece de los requisitos de forma establecidos en el ordenamiento, pues en dicho instrumento ejecutivo no aparece de manera nítida la obligación que intenta reclamarse por la vía judicial, es decir, no es CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, por lo tanto, no se le brinda a esta juzgadora la plena convicción que se requiere en estos casos para librar mandamiento de pago.

En ese sentido el Tribunal Superior de Armenia Sala Civil Familia Laboral, Exp. No. 63-130-31-12-001-2019-00041-01 (0199) de fecha 17 de noviembre de 2020:

“El título ejecutivo se define como el documento que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene el compromiso de pagar una suma de dinero o de dar otra prestación, de hacer o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, obligación que por ser expresa, clara, exigible al inicio del trámite, produce la certeza judicial indispensable para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución e insuflar vigor a este#.

“Frente a esas requisiciones, se entiende que una obligación es clara cuando resulta fácilmente inteligible e inequívoca, en especial, cuando se trata de los componentes de la obligación, vale decir, elemento subjetivo (acreedor deudor) y objetivo (prestación-conducta), de manera que ellos puedan entenderse en un solo sentido. Expresa significa que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el instrumento que contiene la obligación conste, en forma nítida, el “crédito - deuda” sin que para derivar su contenido haya que acudir a elucubraciones, suposiciones,



juicios implícitos, deducciones o adiciones indeterminadas o interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo. A su turno, para que el crédito sea exigible se requiere que su cobro sea ajeno a modalidades o que, si lo está, ellas hayan tenido lugar, sea que se trate de plazo o condición – artículo 422 del C.G.P.”.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores **MARIA ENSUEÑO LONDOÑO LOPEZ** y **PEDRO JOSE CARVAJAL JARAMILLO** identificados con la cédula de ciudadanía N°. 28.739.913 y 5.910.019 respectivamente, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. CONTRA el presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.